



ORGANIZACION HIDROGRAFICA INTERNACIONAL

Dossier del BHI No.S3/7050

CIRCULAR No. 91/2009
18 de Diciembre del 2009

AGUAS NAVEGABLES INTERIORES

Referencia: Circular del BHI No. 74/2009 del 11 de Noviembre del 2009.

Estimado(a) Director(a),

1. El BHI desea dar las gracias a los 47 Estados Miembros siguientes, que han contestado a la Circular de la referencia: Alemania; Arabia Saudí; Argentina; Australia; Bangladesh; Bélgica; Brasil; Canadá; Chile; Corea (Rep. de); Croacia; Chipre; Ecuador; EE.UU.; España; Estonia; Federación Rusa; Finlandia; Francia; Grecia; Guatemala; India; Irlanda; Islandia; Italia; Japón; Marruecos; Mónaco; Mozambique; Nueva Zelanda; Omán (Sultanato de); Países Bajos; Pakistán; Papúa Nueva Guinea; Perú; Polonia; Portugal; Qatar; RU; Rumania; Singapur; Sudáfrica; Suecia; Surinam; Tailandia; Túnez; y Ucrania. Cuarenta y seis Estados Miembros han apoyado la definición de Aguas Navegables Interiores, y un Estado Miembro ha votado EN CONTRA. Nueve Estados Miembros han proporcionado comentarios que, junto con respuestas explicativas, se incluyen en el Anexo A.

2. Tomando debida nota de los comentarios proporcionados por algunos Estados Miembros, el Grupo de Trabajo sobre el Diccionario Hidrográfico y el BHI han aportado pequeñas modificaciones a la definición propuesta que debe leerse ahora como sigue:

*Aguas Navegables Interiores** – Aquellas zonas de aguas navegables, dentro de los límites terrestres, como ríos, lagos, lagunas, canales, etc., que permiten a los buques navegar y para las cuales pueden ser necesarias tareas de ayuda a la navegación, como la hidrografía y la cartografía náutica.

*Nota: No debe confundirse esta definición con la definición legal de Aguas Interiores indicada en el Artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar (UNCLOS).

La definición anterior será incluida en la S-32 a la próxima ocasión.

En nombre del Comité Directivo
Atentamente,

C.N. Robert WARD
Director, BHI

Anexo A: Comentarios de los Estados Miembros.

COMENTARIOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

Argentina:

SI Este Servicio acepta la propuesta, pero considera conveniente incluir de nuevo la expresión "que no pueden ser consideradas como aguas marítimas", como se proponía originalmente en el Anexo B del Informe del HCIWWG (CONF. EX4/REP.02 Page 9).

Comentarios del HDWG/BHI: Se considera que el texto utilizado en la definición significa que no son "aguas marítimas" y que, así pues, no es necesario añadir esta expresión a la definición.

Canadá:

NO Nuestro consejero legal ha revisado la definición propuesta y ha mencionado las siguientes opiniones relativas a la definición propuesta de Aguas Navegables Interiores:

- 1) Con respecto a la expresión "en las que deben navegar buques", un buque podría necesitar navegar en algunas aguas, sin que ello sea posible. Así pues, el uso del verbo "necesitar" ampliaría la definición incluso a aguas en las que no es posible navegar. No creo que esto sea lo que desean los Estados Miembros de la OHI;
- 2) Con respecto a la "Nota", esta nota sería pertinente si la expresión que va a definir el HDWG/HSSC y la expresión definida en UNCLOS fuesen idénticas. Pero no lo son. Una es "Aguas Navegables Interiores" y la otra es "aguas interiores". Esta nota puede prestarse a confusión. Si la nota es realmente indispensable, hay maneras mejores de llamar la atención de alguien sobre la diferencia entre esta definición y la de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar (UNCLOS). Como alternativa, podían haberse utilizado los términos del Artículo 8 de UNCLOS – que precisan que "las aguas situadas más allá de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del estado" – en la definición de "Aguas Navegables Interiores";
- 3) Finalmente, el uso de la palabra "navegable" sin detalles adicionales podría causar problemas a causa del significado legal de "navegable" que puede diferir de un Estado a otro. Toda definición debería dejar al Estado Miembro la decisión de cómo definir el término "navegable".

En vista de estos comentarios, Canadá propone la siguiente definición revisada:

"Aguas Navegables Interiores – Aquellas aguas situadas más allá de la línea de base del mar territorial que son navegables y para las cuales pueden ser necesarias tareas de ayuda a la navegación, como la hidrografía y la cartografía náutica. La determinación de qué aguas interiores son navegables en un Estado es responsabilidad de aquel Estado."

Comentarios del HDWG/BHI: El informe del HCIWWG, según fue aprobado por la 4ª CHIE, solicitaba al HDWG/HSSC que definiese las Aguas Navegables INTERIORES. No se pretende que las definiciones incluidas en la Publicación S-32 de la OHI sean de naturaleza legal sino más bien que proporcionen una orientación en cuanto a su significado aceptado en el marco de la comunidad hidrográfica. La intención de la nota es sencillamente atraer la atención del lector sobre el hecho de que las aguas "interiores" aquí no son las mismas que las aguas "interiores" de UNCLOS. Es particularmente importante en el texto francés, en el que ambas expresiones, "inland waters" y "internal waters", se traducen como "eaux intérieures". Se espera que la definición anterior revisada responda a las preocupaciones expresadas por Canadá.

Chile:

SI La nota debe ser considerada como parte de la definición, en el sentido de que ni afecta ni debe ser confundida con la definición de aguas interiores.

Comentarios del HDWG/BHI: Reconoce que la nota es parte integrante de la definición.

Ecuador:

SI Ecuador está de acuerdo en tomar en consideración el siguiente cambio:

*Aguas Navegables Interiores** – Aquellas zonas de aguas navegables, dentro de los límites terrestres, como ríos, lagos, lagunas, canales, etc., en las que los buques **DEBERIAN** navegar y para las cuales pueden ser necesarias tareas de ayuda a la navegación, como la hidrografía y la cartografía náutica.

Comentarios del HDWG/BHIIHB: La definición se refiere a aguas interiores que son “navegables” y no indica que los buques “deberían” navegar en ellas, sencillamente que pueden “tener” que navegar en ellas y que se trata pues de vías navegables interiores. La definición ha sido enmendada para que se lea “que permiten a los buques navegar”.

Francia:

SI Francia sugiere adoptar, en Francés, un nombre que sea más conforme al uso vigente, particularmente en la Comisión Europea, para reducir el riesgo de confusión con el término legal de “Aguas Interiores” utilizado en el marco de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Ley del Mar. La definición de “Aguas Navegables Interiores” sería entonces en Francés:

“Voies navigables intérieures”: Les zones d’eaux navigables, à l’intérieur de limites terrestres, telles que les fleuves, les lacs, les lagons, les chenaux, etc., sur lesquelles des bâtiments sont amenés à naviguer et pour lesquelles des tâches d’aide à la navigation, telles que l’hydrographie et la cartographie marine sont nécessaires.*

**Note: Il ne faut pas confondre cette définition avec celle, juridique, des Eaux intérieures qui est donnée dans l’Article 8 de la Convention des Nations unies sur le droit de la mer (UNCLOS).*

Comentarios del HDWG/BHI: Francia ha proporcionado una definición revisada, en Francés, que toma en cuenta las enmiendas efectuadas a la definición tal y como se describen en el párrafo 2 de esta carta. Esta será incluida en la edición francesa de la S-32.

Sultanato de Omán:

SI Sugiere añadir una segunda nota sobre los límites terrestres, para que se lea “no deben confundirse con los límites internacionales reconocidos”.

Comentarios del HDWG/BHI: Se usa “Límites terrestres”, en la definición, sencillamente para indicar donde se encuentran estas zonas de aguas navegables “interiores”. Pueden o no ser límites internacionales reconocidos.

Pakistán:

SI Se podría hablar también de rías navegables que comunican con el mar y que recorren zonas pantanosas.

Comentarios del HDWG/BHI: Sería difícil incluir cada término posible en la definición, que incluye pues una lista no exhaustiva que se termina por “etc.” y que cubrirá otras “zonas de aguas” navegables.

Papúa Nueva Guinea:

SI Está de acuerdo en que la definición no debe confundirse con la que se indica en el Artículo 8 de UNCLOS. Existe a veces una confusión con el registro de la Marina mercante, que comprende aguas interiores a las que se hace referencia la mayoría de las veces como a « navigable inland waters » (aguas navegables interiores).

Comentarios del HDWG/BHI: Como sugiere este comentario, el Registro de la Marina Mercante es una legislación “nacional” y los términos adoptados pueden variar de un Estado al otro. Sin embargo, UNCLOS es una Convención internacional, que es extremadamente pertinente para la Hidrografía y la Cartografía Náutica.

Suecia:

SI ¿Es apropiada la palabra “canal”? Se utiliza también como “Open Sea” (*mar abierto*) – “The English Channel” (El Canal de la Mancha) por ejemplo. ¿Podría utilizarse la palabra “Canal” en su lugar? (Dejamos la decisión a las personas de lengua materna inglesa).

Comentarios del HDWG/BHI: La definición incluye una selección no exhaustiva de términos comunes “como ríos, lagos, lagunas, canales, etc”. Se considera apropiado el uso del término canal.